



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00100-00.

Confirmación. 704702.

**1.** Campo Elías Zapata Serna con cédula 9.910.032 presentó acción de tutela contra Gas Natural Vanti S.A.

Manifestó que el 9 de febrero de 2022, funcionarios de la accionada, llegaron a cortar el servicio de gas natural en su vivienda ubicada en la calle 5 este # 3B-36, de Bogotá, pese a que el recibo de gas está al día y el último tiene fecha de pago el 14 de febrero. Que en el momento de hacer el corte del servicio, no había nadie en la vivienda.

Indicó que, el servicio de gas natural es esencial para la subsistencia de las personas que viven en la casa entre las cuales hay un niño de 1 año y un adulto mayor de 77 años, los cuales están siendo afectados en su vida y salud por no poder preparar sus alimentos por la falta del servicio.

Solicitó que la entidad accionada reconecte inmediatamente el servicio de gas.

**2.** La tutela fue admitida en auto de 11 de febrero de 2022 y la Empresa de Gas Natural VANTI.S.A, aportó contestación en la que adjuntó que el 14 de febrero de 2022, la empresa realizó visita de revisión periódica al inmueble ubicado en la kr 5 este 3b - 36 en Bogotá y evidenció que el predio cuenta con las reparaciones tanto internas como externas, por lo cual se procedió a la reconexión del servicio.

Indicó en ese orden, que se opone a la pretensión del tutelante, de que se le exonere del pago de la reconexión del servicio, por cuanto la suspensión es cierta e indiscutible, en la medida que la empresa ejecutó el numeral noveno de la cláusula 39<sup>a</sup> del Contrato de Condiciones Uniformes (CCU), en el que se indica que "9. En todo caso, la reconexión realizada por LA EMPRESA en el proceso de Revisión Periódica de que trata la presente cláusula, estará a cargo del suscriptor o usuario y la tarifa será publicada por LA EMPRESA, la cual se cobrará posteriormente a través de la factura."

Puntualizó en ese orden, que es totalmente improcedente dicha exoneración, no sólo porque la empresa prestadora cuenta, como se explicó en los párrafos precedentes, con suficientes elementos para proceder al mismo, sino también por disposición del artículo 99.9 de la Ley 142 de 1994.

Finalmente solicitó desestimar las pretensiones por improcedentes, toda vez que no se presenta violación o eventual amenaza de derecho fundamental alguno.

#### Consideraciones.

El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

\* En lo que atañe a la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional ha señalado que *"La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela"*<sup>1</sup>.

#### 4. Caso concreto.

\* Teniendo en cuenta el mencionado marco jurisprudencial, se desprende que, la pretensión del accionante se orienta a que se ordene a la empresa de gas natural VANTI.S.A, a reconectar de inmediatamente el servicio de gas, indicando que con la suspensión, se está afectando el bienestar y la salud de las personas que viven en la residencia del accionante, tal es el caso, del menor de edad y el adulto mayor que allí moran, y que se le inste a dicha empresa, a no cobrar el servicio de reconexión, toda vez que la suspensión se hizo de manera arbitraria, injusta y con desconocimiento de las personas que habitan la vivienda.

En ese orden, es necesario remitirse a la contestación emitida por la accionada, en la que indicó que, el 14 de febrero de 2022, la empresa realizó visita de revisión periódica al inmueble ubicado en la kr 5 este 3 b - 36 en esta ciudad, y evidenció que el predio cuenta con las

---

1. Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo.

reparaciones tanto internas como externas, por lo cual se procedió a la reconexión del servicio, por lo que se establece que se cumplió con la primera pretensión esbozada por el accionante dentro del presente trámite de tutela.

Frente a la pretensión de ordenar a la accionada que efectúe la exoneración del pago de la reconexión del servicio de gas natural, necesario resulta indicar que, no es posible por el Juez constitucional, entrar a dirimir un tema de índole contractual, por cuanto no hay que perder de vista, que el tutelante está inmerso en un contrato de prestación de servicio de gas, que adquirió a mutuo propio, y que siendo un servicios público, está sujeto en principio a la legislación que para el caso aplica, y en tanto tiene otras instancias y escenarios naturales para dirimir tal controversia, los cuales fueron concedidos por el legislador, que se aclara no es este mecanismos especialísimo.

Así las cosas, el despacho encuentra probada la carencia actual de objeto frente a los conculcados aducidos por el accionante, Por lo que consecuentemente se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**Resuelve.**

**Primero.** Negar el amparo solicitado por Campo Elías Zapata Serna conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

**Tercero.** Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

**Firmado Por:**

**Maria Fernanda Escobar Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5248277612db91621e4ec180ac36d9384ed6a4fd18c803dc8bd0ba07e214362**

Documento generado en 22/02/2022 12:28:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**